

SENTENCIA DEFINITIVA: EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. XXX/2012**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los LICs. (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN), como endosatario en procuración de **(ENDOSANTE)**, contra **(DEMANDADO)**, y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **1º.-** Que por escrito del xxxxx de enero de dos mil doce (ff.1-2) los LICs. (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN), como endosatario en procuración de **(ENDOSANTE)** demandó en la vía **Ejecutiva Mercantil**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, a **(DEMANDADO)**, exigiéndole el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - -

“- - - **A).**- *El pago de la cantidad de \$40,168.00 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M N.) principal. B).*- *El pago de los intereses moratorios, al tipo de 10% mensual pactado. C).*- *Pago de los gastos y costas que origine el presente juicio”.- - - - -*

- - - **2º.-** Por auto del xxxx de enero de dos mil doce (f.3-4) se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir de pago y emplazar al demandado, para que compareciera al juicio, lo que se hizo a **(DEMANDADO)**, el xxxxxx de enero de dos mil doce (f.7); quien por escrito del xxxxxxx de enero de dos mil doce (ff.12-17) compareció al juicio contestando la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, ello en tiempo y forma, según auto del xxxxx de febrero de dos mil doce (f.18), en tal virtud se dio vista con tal contestación a la parte actora por el plazo de tres días; por escrito de xxxxxx de febrero de dos mil doce, la parte actora contestó la vista concedida (ff.21-22), en consecuencia por auto de xxxxx de febrero de dos mil doce (f.24) se fijó la litis con el escrito inicial de demanda y el de contestación a ésta, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas, etapa en la que ambas partes generaron actividad de esa índole.- - - - -

- - - **3º.-** Por auto del xxxxx de septiembre de dos mil doce (f.39), a petición de la parte actora se pusieron los autos a disposición de las partes para que

formularan sus respectivos alegatos, que ninguna de las partes formuló, por lo que, en auto del xxxxx de octubre de dos mil doce (f.41) se citó el juicio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el diverso artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demandó con base en documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en dos títulos de crédito de los denominados pagaré de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo: - -

- - - **"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".* - - - - -

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175).- - - - -

- - - **"VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** *Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos".* - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383).- - - - -

- - - III.- La parte actora se legitimó procesalmente en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1

(segundo párrafo) del Código Federal de Procedimientos Civiles --supletorio del Comercial en lo adjetivo--, pues demandó por conducto de los LICs. (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN), quienes con los propios documentos base de la acción, demostraron ser sus endosatarios en procuración y, por ende, contar con facultades de representación para comparecer a juicio en la forma que lo hicieron, de ahí que se reitera que la actora se encuentra debidamente legitimada en el proceso.-----

- - - Por su parte, la demandada también se legitimó procesalmente en términos de los artículos 5 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (primer párrafo) del precitado código supletorio, en relación con el diverso artículo 24 del Código Civil Federal, al tratarse de persona física, mayor de edad, que compareció al juicio por su propio derecho, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario.-----

- - - También en la causa, tanto actora como demandada aparecen con legitimación, en términos del artículo 1 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción se obtiene que ésta se ejerció por el beneficiario del título de crédito y frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptor de éste (deudor).-----

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada el xxxxxx de enero de dos mil doce (f.7), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció ésta contestando la demanda intentada en su contra. -----

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del

artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio de fondo del presente negocio.- - - - -

- - - **VI.-** Con independencia de que la parte demandada contestara la demanda intentada en su contra y, al hacerlo, opusiera diversas excepciones, resulta imperativo para este Juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- - -

- - - "**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** - *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*".- - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - Así, debe decirse que el actor funda su derecho en dos títulos de crédito de los denominados pagaré, argumentando que el hoy demandado suscribió éste en su favor y que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales de cobro intentadas, no ha hecho pago del adeudo, razón por la que demanda en esta vía dicho pago y demás prestaciones.- - - - -

- - - A partir de ello, se tiene que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los referidos documentos son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte reo demuestre sus excepciones, siendo

aplicable al respecto las siguientes tesis de la Justicia Federal jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la tres primeras que seguidamente se transcriben, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:-

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".-

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).-

- - - Cabe destacar que el demandado al contestar la demanda intentada en su contra, opuso las marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 del capítulo de defensas y excepciones las que tituló "ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO O ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN" e "INEXISTENCIA DEL VINCULO CAUSAL O ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGINAL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN" las cuales se estudian en conjunto dada la relación que aduce el demandado existe entre ellas.-

- - - En efecto, el demandado en el capítulo de excepciones alega que el actor no tiene derecho a demandarlo, toda vez que si firmó los pagarés en blanco, lo hizo en virtud de que para trabajar como repartidor de comestibles con el ahora actor tenía como requisito firmar el contrato, la renuncia y tres pagarés en blanco, toda vez que esas eran las condiciones de trabajo, posteriormente el actor lo despidió injustificadamente del trabajo y por ese motivo presentó demanda laboral en contra del actor por despido injustificado, y ahora que tiene los pagarés ante su vista se da cuenta que son precisamente los que firmó cuando empezó a laborar con el hoy actor y que en las fechas que aparecen en los documentos el deudor no tenía ninguna relación laboral o comercial con el actor, por lo que está utilizando los pagarés para que se desista de la demanda laboral para embargarle

bienes de su propiedad o para obtener un lucro indebido para su beneficio sin que le asista la razón o el derecho, en virtud de que no existe ningún vínculo entre el actor y el demandado que constituya la causa generadora fundamental del crédito personal que hoy pretende hacer exigible.- - - - -

- - - Las excepciones así opuestas son infundadas, toda vez que si bien el deudor alegó que la actora no tiene derecho a demandarlo toda vez que el demandado no se obligó a pagar cantidad alguna de crédito y que firmó tres pagarés en blanco porque es un requisito que le impusieron para trabajar con la parte actora y que en la fecha que aparece en los citados pagares no tenía tratos comerciales con la parte actora, tal circunstancia debió demostrarla con elementos de prueba suficientes que hicieran inferir sus alegatos, como lo anuncia el artículo 1194, “El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”; lo que no se aprecia que haya acontecido en la especie, toda vez que, si bien el demandado ofreció las pruebas confesional a cargo de (ENDOSANTE), testimonial a cargo de (TESTIGOS), Informe de autoridad, éstas le fueron declaradas desiertas por cargas procesales incumplidas según se advierte de auto del xxxxx de junio de dos mil doce (f. 6. pbas. demandado) incumpliendo con ello con las cargas procesales de la ley aplicable, como son los exigidos por los artículos 1224 y 1263 del Código de Comercio, debiendo soportar los efectos legales que dicha omisión le acarrea, a pesar de lo señalado por el artículo 1194 del Código de Comercio donde señala que correspondía al excepcionista la carga procesal de demostrar con pruebas suficientes y eficaces a plenitud que no le debe ninguna cantidad a la parte actora, que firmó los documentos en blanco y que era requisito para entrar a trabajar con el ahora actor, para así destruir la prueba preconstituida de deuda cierta implícita en el documento, luego entonces, debe reportar el perjuicio procesal que dicha omisión le acarrea, y que en la especie se traduce en la desestimación de los argumentos en estudio, ello ante la falta

de material probatorio que justifique su defensa, es por ello que deba reportar el perjuicio procesal que dicha omisión le acarrea, y que en la especie se traduce en la desestimación de las excepciones en estudio, en virtud de lo cual se reitera lo infundado de éstas.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis de la Justicia Federal, de carácter jurisprudencial y, por ende, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -

- - - "**TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS.**- Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado".- - - - -

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1957. Pág. 3154).- - - - -

- - - "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".- - - - -

- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305).- - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".- - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182. Pág. 902).- - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: 'Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba

preconstituida de la acción'; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- - - - -

- - - (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Pág. 905).- - - - -

- - - En cuanto al alegato que hace el demandado referente al vínculo entre el actor y el demandado que constituya la causa generadora fundamental del crédito personal que hoy la parte actora pretende hacer exigible, este deviene infundado toda vez que los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que la citada vía es procedente con solo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, que a la letra dice: - - - -

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV.-Los títulos de crédito.”.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de la Justicia Federal, de carácter jurisprudencial y, por ende, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -

- - - **“PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ.** Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.”- - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tribunales Colegiados de circuito. Febrero de 2002. I.8°.C.J/12 Pág. 701).- - - - -

- - - En las apuntadas condiciones, demostradas como quedaron plena y preconstituidamente por el actor los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, esto, con la exhibición del documento base de la acción, es que se condena a **(DEMANDADO)**, a cubrir en favor de la actora la cantidad de \$40,168.00 M. N (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-----

-- - - En el presente apartado, este Juzgado deberá pronunciarse respecto de los intereses pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen:-----

- - - 1º.- *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”-----*

- - - 133.- *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”-----*

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los

derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 10% mensual, que equivaldría al 120% anual lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 60% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 120% anual, es decir con un exceso del 60% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 10%, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.- - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que

proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).-

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*” (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*”, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de

intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley. - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 60% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 60% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor. - - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - - - -

- - - *“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”* - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen: - - - - -

- - - "I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."- - - - -

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 10% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 10% de interés mensual.- - - - -

- - - Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia **o necesidad pecuniaria del deudor**, quien evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse.- - - - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio

pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental.- - - - -

- - - **"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*". - - - - -

- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305).- - - - -

- - - **VII.-** Así también se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo.- - - - -

- - - **VIII.-** Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fue respectivamente condenada.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado **SE RESUELVE**, bajo los siguientes: - - - - -

- - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto:- - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, acreditó plena y preconstituidamente los extremos de la acción

cambiaría directa ejercitada contra el demandado (**DEMANDADO**), quien no logró excepcionarse; en consecuencia: - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena a (**DEMANDADO**) a cubrir en favor de la actora lo siguiente: \$40,168.00 M. N (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal; así como los intereses moratorios que dicha cantidad ha generado y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo a razón del 6% mensual por lo expuesto en el considerativo VI del presente fallo, previa su legal liquidación en la vía incidental.- - - - -

CUARTO.- Por los razonamientos contenidos en el considerativo VIII del presente fallo, se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **SEXTO:** Para el caso de que la parte demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firmó el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil **LIC. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO**, ante la Secretario Segundo de Acuerdos **LIC. ELSA FÉLIX ORDUÑO**, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.-**

LISTA.- En xxxxxxxx de octubre de dos mil doce, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.- Scm**